

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-33/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación **TEEM-RAP-047/2012**, por la que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento administrativo sancionador registrado con la clave IEM-P.A.01/09.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, de Leonel Godoy Rangel, entonces candidato por ese partido al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, y de quienes resultaran responsables, por difundir propaganda electoral en medios escritos de comunicación sin la intervención del Instituto Electoral local y por recibir recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para esas publicaciones, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

2. Primera resolución del Instituto Electoral de Michoacán.

El dieciséis de abril de dos mil diez, la autoridad administrativa local impuso a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y al entonces partido Alternativa Socialdemócrata, amonestación pública y multa de \$3,404.37 (tres mil cuatrocientos cuatro pesos 37/100 m.n.) a cada uno.

3. Primeros recursos de apelación locales.

Inconformes, el veintidós de abril de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en conjunto, y el Partido Acción Nacional, por separado, promovieron los recursos de apelación TEEM-RAP-005/2010 y TEEM-RAP-006/2010,

respectivamente, radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Dichos recursos fueron resueltos el catorce de julio siguiente, el primero, ordenando la reposición del procedimiento sancionador a partir de la etapa de alegatos, y el segundo sobreseyendo por haber quedado sin materia.

4. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno de julio de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, promovieron conjuntamente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-231/2010 en contra de la resolución señalada en el punto anterior. El tres de agosto siguiente, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron por separado los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, respectivamente, para impugnar la misma resolución.

Los juicios fueron resueltos el veinticinco de agosto de dos mil diez, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

5. Primera reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó dar vista a las partes con las constancias del expediente, para que expresaran lo que a su derecho conviniera.

6. Solicitud del Partido Revolucionario Institucional. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional solicitó por escrito al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que desahogara diversas diligencias para esclarecer los hechos materia de la denuncia. La petición le fue negada el primero de septiembre siguiente.

7. Segundo recurso de apelación local. El trece de septiembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación TEEM-RAP-009/2010 en contra de la negativa mencionada en el párrafo que antecede, el cual fue desechado de plano el veinte de octubre de dos mil diez, por no controvertir un acto definitivo.

8. Segunda resolución del Instituto Electoral de Michoacán. El quince de abril de dos mil once, la autoridad administrativa electoral impuso como sanción a cada uno de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, amonestación pública y multa por \$4,725.00 (cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100 m.n.).

9. Tercer recurso de apelación local. El veintiséis de abril de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación registrado con la clave TEEM-RAP-010/2011. Dicho recurso fue resuelto el veintidós de julio de dos mil once en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se realizaran diversas diligencias.

10. Segunda reposición del procedimiento. Una vez realizadas las diligencias ordenadas, la autoridad administrativa electoral dictó nueva sentencia, el veintisiete de marzo de dos mil doce, en la que sancionó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia con multa de \$4,923.00 (cuatro mil novecientos veintitrés pesos 00/100 m.n.).

11. Cuarto recurso de apelación local. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación TEEM-RAP-017/2012 en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior.

Dicho recurso de apelación fue resuelto el treinta y uno de agosto de dos mil doce, revocando la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable llevara a cabo diversas diligencias.

12. Tercera reposición del procedimiento. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, la autoridad administrativa, realizó las diligencias faltantes y el cinco de diciembre de dos mil doce, impuso como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, multa por \$23,257.83 (veintitrés mil doscientos cincuenta y siete pesos 83/100 m.n.).

13. Quinto recurso de apelación local. Inconforme con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación TEEM-RAP-047/2012 ante el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue resuelto el trece de marzo de dos mil trece en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. El veinte de marzo de dos mil trece, el representante del Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

2. El tribunal responsable le dio el trámite correspondiente a la publicación del medio de impugnación.

3. Recibida en esta Sala la demanda con el informe justificado y sus anexos, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-JRC-33/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Por acuerdo de primero de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el juicio.

5. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna, a través del juicio de revisión constitucional electoral, una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, ligada con un procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de diversas personas y partidos políticos, por actos relacionados con el procedimiento de elección de Gobernador de una entidad federativa, concretamente, el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Procedibilidad del juicio.

El juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, destacados en el acuerdo dictado el primero de abril del año en curso en el expediente en que se actúa, al que se remite, en obvio de repeticiones inútiles.

TERCERO. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable confirmó la resolución objeto del recurso de apelación ante él interpuesto, esencialmente porque a su criterio los agravios adolecen de inoperancia debido a que:

- La demostración de la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local, quedó firme desde la resolución dictada en el recurso de apelación número 17/2012 del índice del tribunal responsable y, por ende, no podía ser motivo de nuevo estudio.

- En lo atinente al empleo ilícito de recursos públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la contratación de espacios propagandísticos, los agravios partieron de la premisa falsa de que la autoridad administrativa electoral sancionó al partido apelante por esos hechos, cuando en la resolución que fue objeto de juzgamiento en el recurso de apelación resuelto por el tribunal responsable se advierte que, en realidad, la autoridad administrativa electoral lo exoneró respecto de tales hechos.

El tribunal responsable también advirtió, que en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia aquí impugnada no se expresaron agravios para combatir la individualización de la sanción impuesta al apelante.

CUARTO. Síntesis de agravios.

La oposición del partido político demandante a la sentencia impugnada se sustenta en que, a su criterio, el tribunal responsable:

- Omitió fundar y motivar su decisión.
- Al estudiar los agravios del recurso de apelación en forma conjunta, los analizó de manera superficial, sin atenderlos realmente y sin valorar los medios de prueba ofrecidos.
- Vulneró el principio de exhaustividad, porque “no realizó un estudio exhaustivo de valoración y consideración de los hechos y agravios” del recurso de apelación.
- Omitió examinar los agravios sobre “la excesiva sanción que le fue impuesta”, limitándose a declarar inoperantes los agravios hechos valer, con “comentarios vagos e imprecisos”.
- Debió determinar si la sanción impuesta fue correcta, si se aplicó de manera adecuada, si fue excesiva y si cumplió con todos los requisitos de toda sanción, para ser eficaz.

QUINTO. Estudio de fondo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de lo aducido por el partido demandante se hará desde la perspectiva de que en el juicio de revisión constitucional electoral no opera la suplencia cuando la expresión de agravios es deficiente.

Ello no significa que se exija que en la formulación de los agravios, se siga un modelo o forma determinados, de elaborado tecnicismo, sino que bastará con que en lo expuesto se advierta la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio conforme con la jurisprudencia número 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹

1. Falta de fundamentación y motivación.

Para esta Sala Superior, lo aducido respecto a que la autoridad responsable omitió fundar y motivar su decisión es infundado.

Ello porque la simple lectura de la sentencia impugnada permite apreciar que el tribunal responsable expuso, en el considerando Sexto de su fallo, las razones y motivos por los que consideró que los agravios hechos valer por el partido apelante adolecieron de inoperancia.

El tribunal responsable expuso, que la inoperancia de los agravios en el recurso de apelación surgía a partir de que:

a) La demostración de la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local, quedó firme desde la resolución dictada en el recurso de apelación número 17/2012

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Tomo *Jurisprudencia*, página 117.

del índice del tribunal responsable y, por ende, no podía ser motivo de nuevo estudio, y

b) Respecto al empleo ilícito de recursos públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la contratación de espacios propagandísticos, los agravios partieron de la premisa falsa de que la autoridad administrativa electoral sancionó al partido apelante por esos hechos, pues en la resolución que fue objeto de juzgamiento en el recurso de apelación resuelto por el tribunal responsable se aprecia que, en realidad, la autoridad administrativa electoral lo exoneró respecto de tales hechos.

Para dar sustento a sus razonamientos, el tribunal responsable citó la jurisprudencia número 12/2003 de esta Sala Superior, del rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

De otra parte, el tribunal responsable también advirtió, que en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia aquí impugnada no se expresaron agravios para combatir la individualización de la sanción impuesta al apelante.

Con esos elementos el tribunal responsable decidió confirmar la resolución ante él apelada.

Como se ve, contrariamente a lo alegado por el partido demandante, el tribunal responsable sí expuso las razones en las que sustentó la sentencia que dictó y citó la normativa aplicable, en el caso, un criterio jurisprudencial emitido por esta

Sala Superior, con lo cual satisfizo la exigencia de fundar y motivar su decisión, en apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

2. Violación al principio de exhaustividad, por no estudiar las razones que, a juicio del demandante, llevan a concluir que no se actualizó la conducta infractora ni la responsabilidad del presunto infractor.

En lo atinente a que el tribunal responsable, al estudiar los agravios del recurso de apelación en forma conjunta, los analizó de manera superficial, sin atenderlos realmente y sin valorar los medios de prueba ofrecidos, y que vulneró el principio de exhaustividad, porque “no realizó un estudio exhaustivo de valoración y consideración de los hechos y agravios” del recurso de apelación local, esta Sala Superior también considera que los agravios son infundados.

Ello se sustenta en que en la sentencia impugnada no se advierte que el estudio de los agravios haya sido desarrollado en forma conjunta, sino que el tribunal responsable separó claramente dos temas, a saber: a) El relativo a la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local y, b) El atinente al empleo ilícito de recursos públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la contratación de espacios propagandísticos.

De otra parte, en la resolución impugnada se aprecia que el tribunal responsable encontró dos razones fundamentales para calificar los agravios como inoperantes, como se vio al analizar el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto y, a partir de ello, no hizo mayor examen de lo alegado por el partido inconforme.

La primera de tales razones se sustentó en que el tema de fondo del agravio, atinente a la demostración de la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local, quedó resuelto de manera firme y definitiva desde la resolución dictada en el recurso de apelación número 17/2012 del índice del tribunal responsable.

La segunda razón para declarar la inoperancia de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, consistió en que respecto del empleo ilícito de recursos públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la contratación de espacios propagandísticos, el apelante partió de la premisa falsa de que la autoridad administrativa electoral lo sancionó por esos hechos, pues en la resolución que fue objeto del recurso de apelación, se aprecia que la autoridad administrativa electoral exoneró al apelante respecto de tales hechos.

Esas dos razones fundamentales, que no son controvertidas por el partido demandante, dan sustento a la actitud procesal asumida por el tribunal responsable, de no ir más allá en el análisis de lo aducido por el apelante en el recurso de apelación

que resolvió; la primera de ellas, porque la autoridad de la cosa juzgada impide que se reactive la instancia y que se estudie y juzgue nuevamente sobre algo que ya ha sido resuelto de manera definitiva y firme en una sentencia anterior y, la segunda, porque a ningún fin práctico conduciría que el tribunal responsable analizara agravios dirigidos a combatir la parte relativa de una sentencia que benefició al apelante, al haberlo exonerado de responsabilidad en lo concerniente al empleo ilícito de recursos públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la contratación de espacios propagandísticos.

El partido demandante no alega ni demuestra, que sea falso que el problema atinente a la demostración de la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local, haya quedado resuelto de manera definitiva y firme desde la resolución dictada en el recurso de apelación número 17/2012 del índice del tribunal responsable y que, por ende, subsistía la necesidad del estudio de los planteamientos atinentes.

Tampoco aduce el actor, que sea incorrecto sostener que en la resolución recurrida en apelación, la autoridad administrativa lo exoneró de la conducta ilícita consistente en empleo de recursos públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la contratación de espacios propagandísticos y que, por tanto era necesario un análisis de fondo de lo que planteó en el recurso de apelación.

En consecuencia, se concluye que los agravios en análisis son infundados, porque por una parte, el tribunal responsable adujo razones jurídicas para considerar, que respecto de uno de los problemas planteados operó el efecto de la cosa juzgada y que, en cuanto al otro aspecto planteado, el partido apelante partió de una base falsa, cuando en realidad en la resolución apelada fue exonerado de responsabilidad respecto de esa segunda conducta ilícita y, por otra, el partido demandante no alega ni demuestra que alguna de esas causas, o ambas, sean falsas o inexactas.

Cabe precisar, que si bien el tribunal responsable adujo que respecto de la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta Sala Superior advierte que, en realidad, lo que ocurrió es que dicha determinación quedó firme, por no haber sido impugnada por el ahora demandante, cuando estuvo en aptitud de hacerlo.

En efecto, las constancias de autos revelan que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución dictada el quince de abril de dos mil once en el procedimiento sancionador de origen, concluyó que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano fueron responsables por la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local, en el diario “La voz de Michoacán” y les impuso multa.

Dicha resolución sólo fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, alegando aspectos relacionados con la necesidad de indagar sobre otra violación denunciada (haber recibido recursos de procedencia ilícita para realizar las publicaciones) e investigar sobre publicaciones hechas en otro diario, que es el "Diario Milenio".

El sancionado Partido de la Revolución Democrática no impugnó la mencionada resolución dictada por el instituto electoral local el quince de abril de dos mil once. En consecuencia, lo resuelto acerca de la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local, en el Diario "La Voz de Michoacán", quedó firme para ese partido político, por no haberlo controvertido.

De otra parte, también en las constancias de autos se advierte que, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil doce, en el procedimiento sancionador de origen, concluyó que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano fueron responsables por la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local, no sólo en el diario "La voz de Michoacán", sino también en el "Diario Milenio", y les impuso multa.

Dicha resolución sólo fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, alegando que también debieron ser

sancionados por haber recibido recursos de un poder público para hacer publicaciones en “La voz de Michoacán” y en cuanto al monto de la sanción impuesta.

El Partido de la Revolución Democrática, que fue uno de los sancionados, no impugnó la mencionada resolución de veintisiete de marzo de dos mil doce. En consecuencia, lo resuelto acerca de la contratación ilegal de espacios para la inserción de propaganda en medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral local, tanto en el diario La Voz de Michoacán, como en el Diario Milenio, quedó firme para ese partido político, por no haberlo controvertido.

3. Violación al principio de exhaustividad por no estudiar aspectos relacionados con la individualización de la sanción.

Respecto a que el tribunal responsable omitió examinar lo atinente a “la excesiva sanción que le fue impuesta”, limitándose a declarar inoperantes los agravios hechos valer, con “comentarios vagos e imprecisos” y que debió determinar si la sanción fue correcta, si se aplicó de manera adecuada, si fue excesiva y si cumplió con todos los requisitos para ser eficaz, esta Sala Superior considera que los agravios son infundados.

Ello es así, porque el análisis integral del escrito de apelación presentado ante el tribunal responsable por el partido apelante y ahora demandante revela que el entonces recurrente no hizo valer agravios relacionados con la individualización de la

sanción que le fue impuesta, sino sólo con la actualización de los hechos infractores y con la responsabilidad que le fue imputada en su comisión.

Por ende, el demandante no puede alegar válidamente en el presente juicio, que el tribunal responsable omitió el examen de agravios que no hizo valer en el recurso de apelación, relativos a la “excesiva” sanción que le fue impuesta, o a la corrección, adecuación, eficacia y legalidad de ésta.

En efecto, en el escrito de apelación que obra en el expediente de origen, presentado por el ahora demandante el once de diciembre de dos mil doce ante el tribunal responsable, se aprecia que el entonces apelante hizo valer tres agravios, en los que planteó los siguientes temas:

- En el primer agravio, el apelante expuso argumentos tendentes a demostrar: a) Que la autoridad administrativa electoral valoró indebidamente las pruebas existentes y que, por ende, concluyó erróneamente que existió un vínculo y un beneficio a favor del Partido de la Revolución Democrática, a partir de la propaganda que fue objeto de la denuncia; b) Que al no haber quedado demostrada la conducta infractora, tampoco había bases para establecer responsabilidad del partido apelante en su comisión.

- En el segundo agravio, el apelante adujo razones mediante las que pretendió demostrar que no se actualizaron los elementos para concluir que el apelante y ahora demandante incurrió en

omisión de un deber de cuidado (culpa invigilando) respecto de los hechos ilícitos objeto de la denuncia.

- En el tercer agravio, el apelante expuso razones mediante las que pretendió demostrar, que fue indebida la conclusión de la autoridad administrativa electoral, al tener por acreditado que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pagó con recursos públicos la inserción publicitaria que originó la denuncia.

Como se ve, en ninguno de los agravios hechos valer en el recurso de apelación de origen, el partido apelante y ahora demandante alegó cuestiones relacionadas con el monto de la sanción, o con su corrección, legalidad, idoneidad o eficacia, pues todos sus argumentos se refirieron a aspectos relacionados con la acreditación o no de la conducta infractora y con la responsabilidad que le fue atribuida en su comisión, sin mencionar lo relativo a la sanción que le fue impuesta.

No obsta a lo señalado, que en la página cincuenta y dos del escrito de apelación el apelante haya manifestado “por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento”, porque ello, lejos de constituir un agravio concreto para controvertir la individualización de la sanción impuesta, fue una simple remisión a los agravios mediante los cuales combatió aspectos relacionados con la existencia de la conducta infractora y con la responsabilidad imputada.

Esta peculiaridad fue advertida y destacada por el propio tribunal responsable, en la página cuarenta y tres, segundo párrafo, de la sentencia impugnada, en la que asentó: *“Ante la inoperancia de los agravios, y al no existir argumentos dirigidos a controvertir la individualización de la sanción, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.”*

Sobre la base de lo expuesto, los agravios en estudio son infundados, pues no es válido jurídicamente que el demandante alegue la omisión de estudio, por parte del tribunal responsable, de cuestiones que no planteó en el recurso de apelación que interpuso ante él.

Conforme con lo razonado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el trece de marzo de dos mil trece, en el recurso de apelación **TEEM-RAP-047/2012**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, en esta ciudad; **por oficio**, al Tribunal Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA